#### INE/CG2263/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/174/2024

Ciudad de México, 26 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/174/2024.

#### **ANTECEDENTES**

I. Escrito de queja. El veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando las presuntas irregularidades consistentes en: omisión de reportar gastos de precampaña, no comprobación de ingresos y egresos así como, la aportación de ente prohibido por la entrevista que le fue practicada a la referida entonces precandidata, por Gabriela Warkentin y Javier Risco en el programa de radio denominado "Así las cosas" el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, hecho que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a 32 del expediente)

**II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

"(...)

#### **HECHOS DENUNCIADOS**

- 1. El 7 de septiembre dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.
- **2.** El primero de diciembre de 2023, la C. Bertha Xóchitl Gálvez, tomó protesta como precandidata presidencial por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, para el proceso electoral federal 2023-2024.
- **3.** De acuerdo con el Calendario para la Elección de la Presidencia de la República, la etapa de la precampaña será en el periodo del 20 de noviembre de 2023 al 19 de enero de 2024.

Gastos de precampaña no reportados por los partidos políticos PAN-PRD-PRI y su precandidata o virtual candidata a la presidencia:

Fecha: 22 de diciembre

#### Evidencias:

Programa: Así las Cosas

Xóchitl Gálvez en Medios: W-RADIO

Enlace video voutube:

https://www.youtube.com/watch?v=8 DyxA8rFH4&t=144s

Enlace programa de radio:

https://wradio.com.mx/audio/111RD01000000146973/

#### Transcripción:

**Gaby:** Ahora sí que madrugó Xóchitl Gálvez. Xóchitl, ¿cómo estás? Bienvenidísima.

**Xóchitl:** Gaby, qué gusto saludarte a ti, a todo tu auditorio, mi querido Risco. Pues sí, la verdad es que, qué bárbaros todos los días levantarse a esta hora para abrir con todo el ánimo del mundo. No, yo todavía llegué ayer de Querétaro y llegué a preparar bacalao. Ya, bueno, ya estaba todo, ya nomás es como

darle el toque final, este, porque tengo cena de navidad y bueno, hoy tengo actividades todo el día, mañana voy a Tlaxcala, este...

Gaby: ¿Hoy vas a estar aquí en la Ciudad de México?

**Xóchitl:** Voy a estar en la Ciudad de México, veo al embajador de Canadá, en México. Tengo en la tarde un evento aquí en Coyoacán, en fin, todavía muy movida

**Gaby:** Oye y ¿vas a estar movida todo el tiempo o te vas a tomar unos días de vacaciones?

**Xóchitl:** Voy a bajarle un poco el ritmo. Tengo que grabar algunas cosas todavía para los comerciales que todavía tenemos en enero, pero básicamente voy a estar trabajando en la ciudad de aquí al día dos.

**Risco:** Ya. ¿ Y cómo cierras? ¿ Cómo cierras el año? ¿ Cómo, cuál es tu balance en este momento Xóchitl?

Xóchitl: Mira yo mi balance es que finalmente los partidos ya se pusieron de acuerdo, ya decidieron dónde van juntos, dónde no va. Eso es un poco complicado. Veo a los partidos echados para adelante, veo a los ciudadanos pensativos. O sea, con muchísima información, pero me parece que, digo, el balance en seguridad es fatal y eso ha hecho que la gente, pues sienta que hay que hacer algo distinto a lo que hoy se hace Va a subir. Yo estoy acostumbrada venir de abajo siempre en todas mis campañas. En Hidalgo empecé en treinta y cinco puntos abajo. En la Miguel Hidalgo empecé en treinta y dos. Este, en fin, estoy convencida que, ya llegada la campaña, esto se va a volver una elección de dos, y hay muchos que no están contentos con lo que está pasando.

**Risco:** A ver, dices, ya los partidos se definieron. Pues, ¿a qué te refieres? ¿A qué te refieres, Xóchitl, con ya los partidos se definieron? Este, ¿ya hay una claridad en el PRI, en el PAN, en Movimiento Ciudadano? ¿Te sientes apoyada?

Xóchitl: Sí, la verdad es que me siento apoyada por los partidos. De repente los ciudadanos quisieran que no hubiera partidos, o sea, que hace con los partidos y nosotros, porque al final de cuentas yo recibí un millón de firmas por parte de ciudadanos sin partido, pues, porque ellos quisieran que fuera una campaña totalmente ciudadana. No, necesitamos a los partidos. O sea, no hay esta figura. Ay, la campaña, la candidatura ciudadana, me parece que varios de los que están inscritos ni siquiera han podido lograr un buen número de firmas, no es sencillo. Y sobre todo, ya sabemos quién

va en Yucatán, quién va en Guanajuato, quién va en Veracruz, y eso también ya le da mucha claridad para que empecemos a trabajar con nuestros precandidatos a las gubernaturas. Ya se ha definido bastante bien quiénes llevan el senado en qué estado. Digo, igual Morena, ¿no? Y sus aliados. Este, parece que a los del PRI no les va a tocar nada, pero ahí están pegados, este.

Gaby: ¿Pero cómo?

Risco: Si, a los que se fueron

Gaby: Se fueron. Se fueron. Yo dije, ay, yo, yo, yo

**Xóchitl:** No, a los que se fueron del PRI a Morena ya no les va a tocar nada porque ya se repartieron, pero bien. Yo estoy contenta, Risco, muy contenta.

**Risco:** Oye, y ahorita que decías eso. ¿Qué pasó con Silvano Aureoles? ¿Por qué dice que se fue, que tú le dijiste que le pintaste, este como cara fea? ¿Qué pasó?

**Xóchitl:** No, pues yo creo que es parte de la guerra sucia. Imagínate, el presidente está realmente nervioso. Hace todo, todo, todo para tratar de que, ahora sí que, yo me tropiece. No sé qué le fueron a contar a Silvano. Desde aquí le digo todo mi respeto, reconocimiento, no tengo tiempo para estar hablando mal de nadie. O sea, no me da la agenda como para ponerme a ir a tomar un cabello a chisme, ¿no? La verdad es que yo le tengo un reconocimiento a Silvano. Yo sigo trabajando y los espacios del PRD, pues, los va a definir el PRD, ahí no tengo nada que ver.

Risco: ¿Cómo es el día a día de la campana de Xóchitl Gálvez? ¿Cuándo este, te reúnes con Santiago Creel? Cuándo te reúnes con este equipo que presentabas el cinco de diciembre pasado? Este ¿cómo es cómo es esta coordinación? Qué bueno, tiene que coordinar de manera territorial, pero también en materia de política social, en materia anticorrupción, etcétera. ¿Cómo es ese día a día?

Xóchitl: Pues mira, ahorita hay dos equipos. El equipo político, pues que son los expertos políticos. Son los que se han dedicado profesionalmente a la política y no te creas Risco. Yo invité a algunos ciudadanos que me están super apoyando, pero dicen, ¿sabes qué? Mi esposo es constructor, no quiere que le caiga el gobierno, no quieren auditorías. La gente tiene miedo. Lo tengo que decir clara y abiertamente. Este gobierno sí se ha encargado de influir miedo en las personas.

Los que va aceptaron, hay algunos que se están integrando de manera adicional. Por ejemplo, hay mesas que estamos creando como inteligencia artificial, va a haber una mesa de la inteligencia artificial, va a haber una mesa de temas de innovación, industria cuatro punto cero, el tema de... A los animales, por ejemplo, es increíble las propuestas que yo recibo en la calle de animales, de la protección a los a los animales. Y los que ya están trabajando. Por ejemplo, tuvimos un encuentro el lunes pasado con Rosanetti, su equipo de cambio climático para hacer una evaluación de lo que pasó en la COP-28. Las mesas están trabajando. Algunas yo me involucro donde puedo, con mi agenda, cuando estoy en la ciudad, pero ellos van a hacerse cargo de elaborar el plan de gobierno y muchos de ellos son gente técnica. A José Luis Lueje que está en agua, pues él no tiene, o sea, ya no está en ningún partido político. Consuelo Saizar, en cultura. En la parte de diseño de plan de gobierno hay muchas más personas ciudadanas que en la parte política. O sea, la campaña pues sí hay muchos integrantes de partidos políticos.

**Gaby:** Y la idea con ese, digamos, como como plan de gobierno, este, Xóchitl, ¿cuál es?

Es decir, ahorita estamos todavía en una etapa de precampaña, luego viene un espacio intermedio.

Xóchitl: Intercampaña.

**Gaby:** Y luego arranca, digamos, formalmente la campaña en marzo, si mal no recuerdo. Este, ¿qué vas a hacer?, es decir, ¿cuándo se va a presentar?, ¿cuándo vamos a empezar a saber...?

Xóchitl: ¿Cómo vamos a resolver los problemas? Bueno, este proyecto lo encabeza Enrique de la Madrid. A mí me parece un hombre capaz, con toda la inteligencia para organizar lo que va a ser este plan de gobierno, y te voy a hablar de los temas que para mí he recogido, que son los más relevantes. El primero es seguridad. Hoy hablamos de generalidades, hoy te puedo decir como un diagnóstico que hay que hacer en materia de seguridad, por dónde están los problemas, pero esa mesa de seguridad va a tener que decirnos cuál va a ser nuestro planteamiento en materia de seguridad. Tenemos, te digo, algunos estudios. Me he reunido con muchos especialistas. Lo único que te puedo decir es que una de las razones por la que estoy aquí es porque yo no quiero que este país siga hacia dónde va y hacia dónde va es al colapso. Tú puedes mirar noventa y cinco mil personas asesinadas hasta este momento con los primeros cinco años de Calderón, ciento veinte mil con Peña y vamos en ciento sesenta y nueve mil. O sea, es una cifra totalmente inaceptable.

Entonces, la mesa de seguridad está sentada con un montón de expertos, de especialistas, para decir cuál va a ser nuestra propuesta en materia de seguridad, pero lo único que le puedo decir a la gente que me está escuchando es que abrazos no va a haber. Habrá una aplicación de la ley. El Ejército tendrá que retomar sus actividades que le corresponden, obviamente de manera paulatina v fortaleciendo también a la Guardia Nacional, que es lo que se planteaba. Nosotros planteábamos que en el veinticuatro se iba el ejército a sus cuarteles en el primer proyecto que firmé como senadora. El segundo tema es salud. Gaby. Vemos ahora el colapso, trata de consequir una vacuna de COVID. Mi esposo la quiso consequir aver porque no quiso vacunarse con Abdalá, la verdad. No le dio ninguna buena espina, hizo fila y no alcanzó ya a conseguir vacuna. ¿Cómo es posible que el gobierno no haya comprado las vacunas? Tú vas a otros países, te vacunan en las farmacias y el gobierno paga la vacuna. Y aquí otra vez, eso de que lo primero los pobres. Mangos, los pobres se van a tener que quedar con Abdalá o van a tener que gastar su aquinaldo para ir a vacunar a su familia a alguna farmacia privada con una vacuna que sí cubre las variantes que están las más recientes.

Gaby: Las más recientes, entonces y las que vienen.

Xóchitl: Y las que vienen. Entonces, en ese sentido, salud es el segundo tema. Tengo mucho diálogo con Julio Frenk. Él, por alguna razón, está en la Universidad de Miami, pero claro que hemos hablado de que si es posible suministrar los medicamentos a las personas, no con esta megafarmacia.

Gaby: Ok. Entonces, dices seguridad, dices Salud.

Xóchitl: Tercer tema. Educación. Este retroceso que tuvimos en educación de diez años promedio veinte años en matemáticas es inaceptable. Las carreras del futuro te requieren habilidades matemáticas, y el presidente dice, el tema quieren habilidades matemáticas, el presidente dice, el tema es que está hecho con parámetros neoliberales. Bueno, pues el joven de Marqués con los que estuve ayer, si quieren ir a la industria aeronáutica, que por cierto, la industria aeronáutica en Querétaro es de las principales en el mundo, pues, va a tener que tener habilidades matemáticas si quiere diseñar robots. Y el tema cuatro, que yo veo que está tremendo, es el campo. Es el campo. El abandono al campo es clarísimo por parte de este gobierno Eliminó los seguros. Tres años de sequía, hay catástrofe en el campo, la gente va a pasar, muchos de ellos, a la pobreza. El tema de no tener un financiamiento rural, el eliminar la financiera rural, el eliminar los precios de garantía, los apoyos al campo, a la ganadería, a la acuacultura. Yo lo que veo ya es una desesperación, y ahí Morena va a tener una gran sorpresa, porque ahí viven los pobres.

Gaby: Entonces, seguridad, salud, educación, campo

Xóchitl: Y economía, economía te diría razonablemente mediana. Hay que mejorarla, no es el desastre económico, te voy a ser sincera, pero no crecemos. No crecemos, no estamos aprovechando la única oportunidad que tiene México con el Near Shoring, que es esta relocalización de empresas, porque no hay energía, Gaby, no hay energía. El problema de inseguridad hace que muchas empresas no vengan. Nos falta desarrollar capital humano. Bien el transístmico, pero si no desarrollamos gas en el sureste y capital humano, en el sur sobre todo, este, pues vamos a tener problemas. Son los cinco temas que yo te pondría que estas mesas nos tienen que decir cuál es el camino y habrá otros cultura, jóvenes, niños, mujeres, que son temas que tenemos que poner en la agenda de nosotros.

Risco: ¿Ha sido más dura de lo que pensaste esta campaña? El ponerse de acuerdo con el PRI, el ponerse de acuerdo con el PAN, el ponerse de acuerdo con el PRD, el conjuntar, porque la apariencia es que cada uno corre a un lado distinto. Al menos esa es la apariencia que hemos visto tanto en las reuniones, como en las declaraciones de los propios líderes. ¿Ha sido muy duro eso?

Xóchitl: Bueno, lo que pasa es que primero el haber logrado esta alianza se veía muy complicada. Son partidos que en el pasado se confrontaron. Este, yo misma competí contra el PRI. Lo interesante es que hemos podido lograr un acuerdo en una agenda común. Y el concepto más importante en el que nos pusimos de acuerdo fue ponerle fin al hiperpresidencialismo. México no puede seguir en manos de un solo hombre o de una sola mujer, y hemos acordado ir por un gobierno de coalición. Creo que eso es lo relevante, el compartir el poder desde la presidencia de la República para tomar decisiones con los ciudadanos de manera importante. O sea, yo sí creo mucho en los contrapesos, creo que es lo que nos ha logrado poner de acuerdo. Los contrapesos son clave en nuestro país. Lo que estamos viendo con el poder judicial, con todo respeto para la candidata de enfrente, que solo repite como merolico lo que el presidente ha hecho, es incapaz de tener sus propias ideas, sus propias propuestas. Yo si te puedo decir que en materia de seguridad no vamos a seguir con la misma política.

No estoy de acuerdo en que la corte se apropie el Gobierno Federal de ella como lo está haciendo. O sea, ahorita tenemos tres ministros afines al presidente. Van por el cuarto y, de plano, los contrapesos no van a existir. Al presidente actual no le gustan los contrapesos y, por supuesto, a la candidata de Morena tampoco le van a gustar los contrapesos. Y en ese

sentido, este gobierno de coalición sí planteamos ser y tener verdaderos contrapesos. Una democracia lo requiere.

Gaby: Pero fíjate, es interesante esto que dice Xóchitl. Por un lado que es digamos, una coalición, se está pretendiendo buen gobierno, coalición, dice, es poner fin al hiper presidencialismo. Pero gobierno de coalición, dices poner fin al hiperpresidencialismo. Lo que todavía no me queda muy claro es cómo se van a coordinar, porque decías hace rato. Por ejemplo, estas mesas, y estas mesas dices, hay sobre todo ciudadanos que están ahí implicados, no necesariamente personas de partido. Los partidos no quieren tener una injerencia en estas mesas.

**Xóchitl**: No, sí, sí hay. Por ejemplo, Moreira es el coordinador de la mesa de seguridad. Lo que pasa es que decían que no había ciudadanos. O sea, hay ciudadanos. Moreira yo sí creo que él tuvo una buena experiencia como gobernador de Coahuila. Cuando él llega al gobierno de Coahuila, encuentra Coahuila en unos índices de criminalidad brutales.

Risco: Digo, heredados por su hermano

**Xóchitl:** Sí, lo que tú quieras, pero Coahuila es uno de los estados más seguros. ¿Qué tiene que ver? Pues que sí se aplicó una buena estrategia de seguridad y que ha habido continuidad con los gobiernos. Baja California, Tijuana específicamente había logrado reducir la inseguridad y hoy va a la alza. Lo mismo pasó con Ciudad Juárez en Chihuahua. Ahí también se había logrado reducir. Entonces, si tiene que haber, como mucha continuidad en los siguientes gobiernos en las estrategias de seguridad. Él es del PRI y él, por supuesto, está a cargo de la mesa de seguridad. O sea, sí hay personajes de los partidos políticos que nos están apoyando en distintos temas.

**Risco:** Sí, estamos hablando con Xóchitl Gálvez. ¿Por qué no pudiste convencer a Movimiento Ciudadano? ¿Cómo lees lo que está haciendo Movimiento Ciudadano, Xóchitl?

Xóchitl: Mira, yo con Dante y con Movimiento Ciudadano siempre tuve una buena relación. Yo creo que mi persona inclusive no les genera ningún conflicto. En lo personal te lo puedo decir, me llevo espléndido. Inclusive senadores se han pronunciado de Movimiento Ciudadano de manera favorable a que hubiera esta alianza. Lo dijo Clemente Castañeda, lo dijo el gobernador de Jalisco. Entiendo que, de repente, pues esta alianza con el PRI para algunos genera señalamientos. Yo no me puedo hacer responsable de lo que pasó con el PRI en el pasado, pero sí me puedo hacer responsable de lo que sea cuando yo llegue a Palacio Nacional y que realmente planteemos proyectos distintos. Para mí, por ejemplo, el tema del combate a la

corrupción y la transparencia es clave en nuestro país. No, yo no voy a decir que las escaleras se barren de arriba hacia abajo ni mucho menos Se aplica la ley, se aplica la transparencia se fortalecen los organismos autónomos como el INAI. La fiscalía anticorrupción, la verdad es que nunca ha funcionado. Es un sistema anticorrupción que quedó incompleto, porque S este gobierno no le importa investigar y castigarla corrupción. Ahí está.

**Gaby:** Pero fíjate, ahorita que te oigo creo que hay muchos puntos en común con lo que dice el propio Dante. Por ejemplo, con lo que dice el Movimiento Ciudadano, y retomando la pregunta que te hace Risco. i; De plano fue imposible por el tera del PRI?, por qué fue tan, pues sí, imposible que finalmente Movimiento Ciudadano se sumara. Creo que, mira, no obstante, pues varios de ellos vienen del PRI, ¿no? O sea.

Risco: Sí, sí, sí, sí, sí.

Xóchitl: Y varios de Morena, este, yo yo creo que De hecho, déjame hacer un comentario. Creo que Claudia celebra al doble que alguien del PRI se vaya con ella y al triple que alguien del PAN y por uno alguien de Morena. O sea, parece que les encanta más, este, traer personajes de la oposición. En el caso de Dante, lo platiqué con él abiertamente. Tuvimos una cena en su casa y él me dijo claramente que él tiene un proyecto al treinta y quiere fortalecer a Movimiento Ciudadano hacia ese proyecto y no era un tema personal conmigo. De hecho, me refrendó su reconocimiento, su cariño hacia mi persona, pero para él estratégicamente ir solo era el camino.

**Gaby:** Sí. Se habla también Xóchitl, y me llamó la atención hace algunos días un titular que publica Forbes diciendo que tienes un equipo con poca experiencia para ganar votos. Tal vez sí competentes en algunas áreas, pero dice como que le falta alguien que opere políticamente, que opere electoralmente. ¿ Quién operará electoralmente, Xóchitl, en tu equipo?

**Xóchitl:** Bueno, hay varios personajes y ahí sí los partidos políticos tienen su experiencia

Gaby: Sí.

Xóchitl: Sí, yo creo que en ese tema. Hablamos poco de ese tema, porque es el tema, más bien, es un tema que se trabaja y no se habla. Hay una parte operativa de la campaña muy importante que está funcionando, por cierto, que está haciendo su chamba, que está haciendo las estructuras, que está fortaleciendo las estructuras.

Creo sinceramente que quien más tiene experiencia en este tema Son los PRIISTAS, O sea, sin lugar a duda. Este, e/ panismo tiene una manera distinta de operar. Y yo misma estoy creando una estructura que inició junto con las firmas. Este millón de ciudadanos los estamos contactando para que, por otro lado, tenemos a los veinte mil extorsionadores de la nación. Pues ya tengo millón de ciudadanos que de alguna manera dispuestos, pero siento que todavía la gente no está en modo campaña. La gente le parece un exceso seis meses por delante. Este, la gente ahorita está en modo Navidad. Ahorita lo que queremos pues, hacer el bacalao, el pavo. Yo, el otro día que estaba viendo el fútbol, la final del América, este, vi un un spot de Morena y dije, ay, qué mala onda. Y luego salió uno mío, dije, ay, quey.

Gaby: Qué mala onda, yo también. Metiéndome al fútbol. Metiéndome al futbol.

Xóchitl: Metiéndome al fútbol...

Risco: Ahora, y en ese sentido decías, este, vas a estar por acá estos días, vas a grabar. Ya lo habías dicho también en otros momentos, están grabando también los siguientes este, spots tuyos. ¿Vas a pasar ya de esta etapa de la niña que llegó, que hizo, que vendió a otra etapa, digamos, de discursos, Xóchitl?

Xóchitl: A ver, era muy importante. Tenemos que entender que la candidata de enfrente llevaba cinco años aprovechando todos los recursos públicos a su disposición como jefa de gobierno en sus redes, en Su comunicación. O sea, es increíble. Y luego la precampaña de ellos, su pre-precampaña, fue brutal la cantidad de dinero que gastaron. Yo calculo más de mil millones de pesos entre espectaculares, entre camiones, entre bardas, entre eventos, entre estructuras. Es una locura. Esto, de entrada, el piso no está parejo. Ella es la candidata de los millonarios, y lo digo...

Gaby: Y por eso tenías que posicionarte tú, digamos.

Xóchitl: Mi nombre. Sí, no me conocen. El sesenta, el cincuenta por ciento de la gente no me conocía. Me pasó algo increíble en Perote, y esto, a la mejor los encuestadores nunca lo van a medir. Pero una niña en una comunidad en la parte alta, donde yo estaba grabando un comercial. Bueno, no un comercial. Un spot del Tren Maya. De repente, una niña, una niña muy humilde, por cierto, se acerca al equipo y dice que si soy Xóchitl Gálvez y que si me puede saludar. Y la niña corre me abraza y se pone a llorar porque dice que me vio en la tele y que mi historia, este, le pareció bonita, ¿no? A ella. Muchos niños se han empezado a acercar a mi campaña porque al final de cuentas, pues sí inspira. Porque yo sí creo, a diferencia

de la candidata de enfrente, que sí se puede salir de la pobreza. Yo estoy convencida que no tienes que atacar a la gente con los programas sociales. Son importantes son indispensables, son necesarios, pero tenemos que dar el siguiente paso, que es emprender. Y ahí sí le entiendo yo. Ahí sí lo que sé es emprender.

Ellos cerraron el instituto del emprendedor. Esa es su visión. Está prohibido emprender, está prohibido soñar, está prohibido aspirar. Lo dijo claramente el gobierno actual. Eso está prohibido en este en este gobierno. Aquí se han encargado de ponerle el pie a los empresarios. Entonces, mi historia al final es una historia, porque yo llegué aquí a los diecisiete años sin la posibilidad de hacer algo.

**Risco:** Si. &Por qué? ¿por qué? Para ir cerrando también Xóchitl Por qué incluir a tus hijos como parte del equipo? Es algo que casi ningún político hace, incluir a sus hijos.

Xóchitl: A sus esposas los incluyen todos:

Risco: Si, sí, pero sus hijos particularmente

Xóchitl: A ver, mi esposo no quiere participar en la campaña. Me apoya con todo, es el hombre más maravilloso, pero no está. Y primero, yo sí creo que mis hijos pueden dar el mensaje, son los que mejor me conocen, son los que más me quieren. Los dos trabajan, no son talegones Yo Si puedo decir de qué trabajan mis hijos y no van S poner una fábrica de chocolates. ESO, este, eso se los digo desde este momento Mis hijos no van a estar en el gobierno, no van a estar, pero SI tienen derecho a acompañarme en mi campaña, en mi campaña. La esposa de Samuel lo acompaña y nadie dice nada. O sea, Diana está haciendo un trabajo con los xochilovers de ir, reunirse, platicarles quién soy, qué pienso, porque a mí no me da tiempo y las esposas de los candidatos siempre han hecho un trabajo. La esposa de Meade estuvo en la campaña y en este caso, mi esposo no está. Sí tengo esposo, pero no está. Y mis hijos, de alguna manera, me acompañan, me quieren. Pero te digo, no tienen salario, no tienen recursos, ellos son autosuficientes. Diana es la directora general de la empresa y es una chava, la verdad, super plena y no estarán en el gobierno.

No hay tráfico de influencias. Este, no soy funcionaria pública. Digo, los hijos del presidente están metidisimos. De hecho, él fue a buscarme a mi casa con Claudia cuando querían que yo me fuera a Morena.

Risco: Uno de los hijos...

Xóchitl: Fue Andy a buscarme. Entonces, hablar las cosas sinceras, de frente. Por ejemplo, el que Claudia diga que ha gastado tan poquito en su campaña y yo he gastado casi el doble o triple que ella. O sea, están acostumbrados a ocultar la información. Yo no estoy acostumbrada a ocultar la información. Yo soy una mujer transparente. Mis hijos me acompañan en la campaña, me acompañan a hacer campaña. Y bueno, lo dije públicamente porque los van a ver teniendo reuniones con jóvenes, Diana, teniendo reuniones con mujeres, pero no pasa de eso.

Gaby: Bueno, nos están escribiendo aquí varias personas, bueno, muchísimas personas en realidad. Pero algunos incluso con algunas propuestas específicas, Israel Rivas además, quiere acercarles también un tema, este, que tiene que ver con salud, sobre todo. Sabemos que Israel ha trabajado mucho el tema también de los niños con cáncer. Entonces, sabemos que estamos en el momento todavía de las precampañas, este, pero bueno, pues les vamos a acercar también los datos a tu equipo, Xóchitl.

Xóchitl: Yo busco a Israel.

Gaby: Personas. Israel, de manera específica, te pide hablar contigo para un asunto de los niños con cáncer. Pero bueno, Xóchitl, gracias por haber venido de verdad, por haber venido esta mañana, por haber llegado. Casi llegas antes que nosotros por el tráfico que tuvimos, este, pero de verdad gracias por haber estado aquí esta mañana con nosotros. Nos parece importante. Hemos platicado contigo en muchas ocasiones y, este, y nos parece muy importante que podamos de manera regular tener esta conversación para ver cómo vamos avanzando y cómo van avanzando y cómo avanzando también en las campañas.

Xóchitl: A ver, esto se va a polarizar. Este, hoy las encuestas reflejan algo, pero yo realmente creo que en marzo la contienda va a estar durísima y voy a ganar. Tengan la certeza, porque este gobierno ha hecho las cosas muy mal, y lo que ha hecho bien se va a quedar, que son los programas sociales.

Entrevistadores: Gracias. Gracias Xóchitl por haber venido

**Gaby:** Xóchitl Gálvez, y bueno, pues ahora sí que así las cosas, nosotros nos vamos al corte que nos queda todavía. Híjole, tres horas por delante. Vámonos.

#### Descripción de los gastos:

La entrevista de Xóchitl Gálvez en el programa "Así las cosas" que conduce Javier Risco y Gabriela Warketin en la estación W Radio, constituye un claro

ejemplo de cómo los medios de comunicación, especialmente aquellos concesionados por el Estado, desempeñan un papel crucial dentro del modelo de comunicación política durante los periodos electorales.

Esto es así, dado su amplio alcance, masividad y el especial deber de protección que recae sobre ellos debido a su origen concesional, estos medios deben ser utilizados con una responsabilidad doblemente asegurada, tanto por los comunicadores como por los políticos que participan en ellos.

Por lo que, la entrevista con Gálvez, por su contenido y finalidad, debió haber sido reportada ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ya que trasciende el mero ejercicio periodístico para convertirse en un acto de promoción política que beneficia directamente a la precandidata.

La naturaleza de la entrevista, al analizarse desde una perspectiva crítica y con base en su transcripción, revela una simulación donde el formato de "entrevista" se utiliza para ofrecer un apoyo electoral manifiesto a Xóchitl Gálvez.

Este tipo de contenido, que sobrepasa los límites de un diálogo periodístico imparcial, se alinea más con una estrategia de campaña diseñada para influir en la percepción del electorado. La interacción entre Gálvez y los conductores, más que explorar de manera equitativa los diferentes aspectos de su posible candidatura, parece enfocarse en destacar sus puntos fuertes y en transmitir un mensaje político favorable, lo que incide directamente en la opinión pública.

La legislación electoral mexicana establece claramente que todas las actividades de campaña, especialmente aquellas realizadas a través de medios de comunicación concesionados, deben ser debidamente reportadas para garantizar la transparencia y la equidad del proceso electoral.

Al no reportar esta intervención, la precandidata omite una obligación fundamental, comprometiendo no solo la transparencia de su propia campaña, sino también el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

La entrevista en "Así las cosas" va más allá de un simple intercambio de ideas o una plataforma para la difusión de propuestas políticas; se convierte en un vehículo para el posicionamiento estratégico de Gálvez dentro del espectro político.

Este hecho, unido a la naturaleza concesionada del medio de comunicación subraya la importancia de una fiscalización rigurosa y de la necesidad de reportar adecuadamente este tipo de actividades ante las autoridades competentes.

El análisis detallado de la transcripción muestra expresiones y dinámicas de conversación que favorecen abiertamente a la precandidata, lo que contraviene el principio de neutralidad que debe caracterizar a los medios de comunicación, especialmente en contextos electorales.

La omisión de reportar este acto ante el SIF evidencia una brecha en el cumplimiento de las regulaciones que buscan asegurar un campo de juego equitativo para todos los candidatos. Esta situación destaca la necesidad de mecanismos de fiscalización más efectivos que puedan identificar y sancionar la utilización indebida de los recursos mediáticos en el proceso electoral.

La entrevista representa, en esencia, un aprovechamiento de los recursos públicos (los medios concesionados) para fines particulares de precampaña o campaña, lo cual plantea serias interrogantes sobre el uso ético y legal de estos espacios durante los periodos electorales. La responsabilidad de los candidatos de reportar este tipo de actividades es fundamental para preservar la integridad y la justicia del proceso democrático.

La falta de reporte de esta entrevista como parte de la precampaña de Gálvez no solo afecta la percepción pública de su transparencia como candidata, sino que también pone en riesgo la confianza en el sistema electoral en su conjunto. Es imperativo que las autoridades electorales aborden estas cuestiones de manera proactiva para reforzar la confianza en las instituciones democráticas.

La situación descrita subraya la importancia de educar tanto a las candidatas y candidatos, como a los medios de comunicación sobre sus responsabilidades y obligaciones durante los periodos electorales. Una comprensión clara de estas responsabilidades es esencial para asegurar que los procesos electorales se desarrollen de manera justa y transparente.

La entrevista de Xóchitl Gálvez en "Así las cosas" con Javier Risco y Gabriela Warketin, destaca un desafío persistente en el ámbito de la regulación electoral: asegurar que todos los actos de precampaña y campaña, especialmente aquellos que se llevan a cabo en medios de comunicación concesionados, sean debidamente reportados y fiscalizados. Esto es esencial para mantener la confianza en el sistema electoral garantizar que las elecciones reflejen de manera precisa y justa la voluntad del electorado.

En dicho contexto, la serie de entrevistas concedidas por Xóchitl Gálvez durante su precampaña forma parte de una estrategia sistemática de posicionamiento que ha beneficiado considerablemente su imagen ante el electorado. Este enfoque caracterizado por un discurso repetitivo a lo largo de diversas plataformas mediáticas se encuadra perfectamente dentro de lo que podría considerarse como "campaña beneficiada". La utilización de estos

espacios no solo amplifica su presencia pública, sino que también refuerza su mensaje político, generando un claro beneficio en términos de reconocimiento y preferencia electoral.

La propaganda electoral, según se define, incluye una variedad de formatos como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que son producidas y difundidas por los partidos políticos. La estrategia de Gálvez, al participar en entrevistas y luego retomar estos contenidos para su beneficio directo en redes sociales, cae dentro de este espectro, aprovechando cada uno de estos elementos para fortalecer su campaña. Esta táctica demuestra cómo la distribución y colocación de la propaganda electoral, incluso en formatos digitales modernos, deben adherirse a los tiempos legales y los límites de gasto establecidos.

Al analizar la participación de Gálvez en la entrevista bajo la luz de la Tesis **LXII/2015** del TEPJF, que lleva por rubro: **"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN"** es evidente que los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad se cumplen, con lo cual debería la entrevista, ser computado como un gasto de precampaña.

En efecto, la finalidad se observa claramente en el beneficio directo que estas entrevistas aportan a su precampaña, no solo difundiendo su nombre e imagen, sino también promoviendo el voto a su favor entre el electorado. Este aspecto es crucial para entender por qué tales actividades deben ser consideradas y reportadas como parte de los gastos de precampaña.

La temporalidad también se satisface, ya que las entrevistas se realizaron y difundieron durante el periodo de precampaña, un tiempo crítico para la consolidación de la imagen y el mensaje del candidato. Este uso estratégico de los medios de comunicación para alcanzar a los votantes en un momento tan crucial subraya la importancia de que estos esfuerzos sean transparentados y fiscalizados adecuadamente para mantener la equidad en el proceso electoral.

En cuanto a la territorialidad, aunque las entrevistas se transmiten a través de plataformas digitales con un alcance potencialmente global, su contenido está claramente dirigido al electorado dentro del territorio donde la candidata busca ser elegida. Esta especificidad geográfica cumple con el criterio de territorialidad, ya que el principal objetivo de estas entrevistas es influir en los votantes de una región determinada, en este caso, el electorado mexicano.

Además, la retransmisión de estos contenidos en las redes sociales de Gálvez amplifican su impacto, satisfaciendo aún más los criterios establecidos en la tesis en comento. Al promover activamente estas entrevistas en sus

plataformas digitales, Gálvez no solo extiende su alcance, sino que también refuerza la finalidad proselitista de estas actividades, haciendo aún más evidente la necesidad de su inclusión en los reportes de gastos de campaña.

Este enfoque integrado de utilizar entrevistas mediáticas como parte de una estrategia de campaña más amplia refleja una comprensión sofisticada de las dinámicas modernas de la comunicación política. Sin embargo, la eficacia de esta estrategia depende de su adherencia a los principios de transparencia y equidad electoral, principios que se ven comprometidos si estos gastos no se reportan adecuadamente.

La omisión de reportar estos gastos socava la integridad del proceso electoral, al ocultar el verdadero costo el alcance de la campaña de Gálvez. Las autoridades electorales deben, por tanto, ejercer una vigilancia rigurosa y aplicar las normativas existentes para garantizar que todas las actividades de campaña, incluidas las entrevistas mediáticas, sean debidamente contabilizadas.

La necesidad de una fiscalización efectiva y transparente nunca ha sido más crítica dada la creciente complejidad de las campañas electorales y el papel omnipresente de los medios de comunicación digitales. La campaña de Gálvez, al beneficiarse de la cobertura mediática a través de entrevistas estratégicas, resalta la urgencia de actualizar y reforzar los mecanismos de reporte y fiscalización para reflejar las realidades del panorama político actual.

En resumen, la estrategia de posicionamiento de Xóchitl Gálvez, marcada por su presencia en entrevistas durante la precampaña, cumple con los criterios de finalidad, temporalidad y territorialidad establecidos por la tesis mencionada. Estas entrevistas, lejos de ser meros ejercicios periodísticos, funcionan como herramientas de campaña que deben ser reportadas y fiscalizadas como tales, asegurando así la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Para preservar la integridad del proceso electoral, es esencial que las campañas políticas operen con la máxima transparencia, especialmente en lo que respecta al uso de plataformas mediáticas para la promoción de candidatos. La omisión de reportar actividades como la entrevista mencionada erosiona la confianza en el sistema electoral y debilita los principios democráticos que sustentan una competencia justa y equitativa.

En conclusión, la entrevista de Xóchitl Gálvez representa un claro ejemplo de cómo las actividades de precampaña pueden extenderse más allá de los limites tradicionales, requiriendo una atención y fiscalización adecuadas por parte de las autoridades electorales. Asegurar que todas las actividades de precampaña sean reportadas de manera íntegra es fundamental para mantener la equidad

en el proceso electoral fortalecer la confianza del electorado en las instituciones democráticas.

#### PRUEBAS.

- 1. Las documentales técnicas, consistentes en cada uno de los contenidos que obran en los links señalados en el presente escrito, cuya certificación se solicita por medio de una inspección ocular, a efecto de constatar la veracidad de los hechos alegados.
- **2. Documentales privadas**, toda la información contable contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, proveída por la precandidata, así como los partidos políticos que la postularon. Al respecto, se solicita a esta autoridad que requiera a los sujetos obligados a fin de que entreguen los contratos celebrados entre los Partidos Políticos y las empresas que prestan los servicios.
- **3.** La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente administrativo y el judicial que se forme con motivo de la presentación de esta queja, en todo lo que favorezca a mis intereses
- **4. La presuncional**. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/174/2024, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 33 a la 36 del expediente)

#### IV. Publicación en estrados del acuerdo de Inicio.

a) El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 37 y 38 del expediente)

- **b)** El uno de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 39 y 40 del expediente)
- V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7531/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 41 a la 44 del expediente)
- VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7532/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 45 a la 48 del expediente)
- VII. Notificación de emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República.
- a) El primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7626/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 49 a la 56 del expediente)
- **b)** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, otrora precandidata a la Presidencia de la República, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Foja 57 del expediente)

"(...)

El día 22 de diciembre de 2023, la suscrita concedió una entrevista al programa "Así las Cosas\* del medio de comunicación W Radio, atendiendo a la invitación que para tal efecto fuera realizada, vía telefónica, por el equipo de producción de dicho programa. La citada entrevista se llevó a cabo a las 7:00 A.M. del día mencionado, con una duración aproximada de 25 minutos, en los estudios del programa referido. Cabe señalar que no hubo de por medio ningún tipo de

recurso o contraprestación para la realización de dicha entrevista ni para la difusión de la misma.

(...)"

# VIII. Notificación de emplazamiento al Partido Acción Nacional (en adelante PAN).

- a) El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7628/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 58 a la 63 del expediente)
- b) El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 64 a la 73 del expediente)

"(...)

#### CONTESTACIÓN

Ahora bien, como se puede observar, no le asiste la razón al quejoso al señalar que, tanto el Partido Acción Nacional, como la entonces precandidata a la PRESIDENCIA XÓCHILT GÁLVEZ, ha sido omisa en reportar en su contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, ni mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que de la materia probatoria señalada por el quejoso, dicho evento NO es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, y por el contrario es un acto meramente cultural, y no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.

Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace a Instituto político que represento ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de la redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado por no cumplir con lo estipulado en los artículos 29, numeral 1, romano III, IV, V y VII, 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:

#### [Se transcriben artículos]

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento corresponde a la autoridad, en el entendido que el principio de presunción de inocencia debe prevalecer atendiendo al derecho al debido proceso tal y como lo ha determinado la autoridad jurisdiccional, en la siguiente jurisprudencia:

#### [se transcribe jurisprudencia]

De igual forma, y de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron

publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil de la precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de

perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior).

En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024.y ante tal circunstanciase actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Adicional a lo anterior, debemos hacer notar que el denunciante se duele de una entrevista realizada a la otrora precandidata, cuestión que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística, por lo que no se le puede atribuir ni a la otrora precandidata ni a este Instituto Político.

Al respecto de libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, es necesario precisar los alcances que la Sala Superior ha otorgado al ejercicio de las libertades de expresión e información, en relación con la labor periodística, criterio que debe regir la presente resolución.

A través de una sólida construcción jurisprudencial, ha sostenido que tales libertades deben ser valoradas no solo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general recibir dicha información.

Ahora bien, el artículo 6° párrafos primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos,

además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6° mencionado.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones." Criterio sostenido en el Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez.

Destacando que dicho sistema restringido de excepciones, deben estar previamente fijadas por ley, pues responden a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Criterio sostenido en Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis.

En relación a tales derechos, la Sala Superior ha establecido que, dentro del derecho a la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Ergo, la actividad periodística goza de presunción de licitud y, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Entonces, tenemos que los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión; no obstante, la Sala Superior ha establecido los elementos a valorar para efecto de tener por sustentada la presunción de licitud que tiene la labor periodística, en atención a:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita a esa autoridad, que deseche el presente procedimiento por ser notoriamente improcedente.

(...)"

#### IX. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

- **a)** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7630/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al PRI, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 74 a la 79 del expediente)
- **b)** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Representación del PRI ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 80 a la 90 del expediente).

"(...)

#### CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

#### [Se transcriben artículos]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoria, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechara de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intento denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de un tercero, consistente en una entrevista realizada por los periodistas Gabriela Warquetin y Javier Risco, en el programa de radio denominado "Así las cosas", en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales como Youtube, realizadas desde el perfil de un noticiero, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo

de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plaza para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el articulo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoria, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior)

En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciados mediante escrito de queja que fue presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones de precampaña en el marco del Proceso Federal 2023-2024. y ante tal circunstanciase actualiza la causal de improcedencia antes señalada.

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracciones III y IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Adicional a lo anterior, debemos hacer notar que el denunciante se duele de una entrevista realizada a la otrora precandidata, cuestión que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística, por lo que no se le puede atribuir ni a la otrora precandidata ni a este Instituto Político.

Al respecto de libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, es necesario precisar los alcances que la Sala Superior ha otorgado al ejercicio de las libertades de expresión e información, en relación con la labor periodística, criterio que debe regir la presente resolución.

A través de una sólida construcción jurisprudencial, ha sostenido que tales libertades deben ser valoradas no solo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual, las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad en general recibir dicha información.

Ahora bien, el artículo 6° párrafos primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución Federal, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6° mencionado.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones." Criterio sostenido en el Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2010 dos mil diez.

Destacando que dicho sistema restringido de excepciones, deben estar previamente fijadas por ley, pues responden a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Criterio sostenido en Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 diecinueve de septiembre de 2006 dos mil seis.

En relación a tales derechos, la Sala Superior ha establecido que, dentro del derecho a la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 1512018 emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Ergo, la actividad periodística goza de presunción de licitud y, en su caso, debe ser desvirtuada, es decir, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Entonces, tenemos que los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión; no obstante, la Sala Superior ha establecido los elementos a valorar para efecto de tener por sustentada la presunción de licitud que tiene la labor periodística, en atención a:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (In Dubio pro Diurnarius).

Aunado a lo antes alegado, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", o que efectivamente se vulneró la

normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en notas periodísticas difundidas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Ello es, así pues, además de las distintas notas periodísticas en las cuales se basa la queja de mérito, no se observan más elementos que concatenados puedan hacer prueba plena de que efectivamente las conductas denunciadas se llevaron a cabo en los términos que afirma el denunciante. Consecuentemente, solo deben ser tomadas como indicio, tal y como lo sustenta el criterio jurisprudencial 38/2002, que se transcribe a continuación:

#### [se transcribe jurisprudencia]

De lo anterior, es claro que el tratamiento que debe darse a los elementos probatorios consistentes en las notas periodísticas es solo de **carácter indiciario**, pues las mismas no acreditan las supuestas conductas que se pretenden atribuir a mi representado. Aunado a que, es claro que esa autoridad fiscalizadora **necesita allegarse de otros medios de prueba que robustezcan dicha información periodística**, ya que, aunque hayan sido varias notas que proporcionó el denunciante, no debe pasarse por alto que de las mismas NO se desprende que este Partido Político efectivamente haya vulnerado a la normativa electoral.

No es óbice mencionar que, existen dos tipos de notas periodísticas: la nota periodística de opinión y la de investigación, las cuales se encuentran amparadas bajo la garantía de libertad de expresión, no obstante, la primera se enfoca en el **tratamiento de un tema desde la perspectiva subjetiva de su autor**, a partir de hechos concretos que el autor interpreta, emitiendo una opinión particular y personal o con el único fin de informar sobre un acontecimiento.

En ese orden lógico, es claro que la narrativa de todas y cada una de las notas periodísticas ofrecidas como prueba por el denunciante, es la de informar sobre el evento celebrado, así como hacer alusión a las manifestaciones vertidas por la entonces precandidata Xóchitl Gálvez, es decir, solo se trataron de notas periodísticas de opinión, cuyo valor indiciario es simple.

Lo anterior se considera así, pues en ninguna de ellas se aprecia una adecuada y exhaustiva investigación en la que se aporten mayores elementos de prueba por los que se pueda siquiera inferir que existió una vulneración a la normativa electoral por parte de este Instituto Político.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la precampaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a los distintos partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por los precandidatos durante dicha fase del proceso electoral.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes y NO pueden ser atribuías al PRI.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

#### [se transcribe jurisprudencia]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo anteriormente expuesto ofrezco como medios de convicción las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, En todo lo que beneficie a mi representado.
- **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

# X. Notificación de emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD).

- **a)** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7626/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al PRD, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 91 a la 96 del expediente).
- b) El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Representación del PRD ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 97 a la 119 del expediente).

"(...)

#### CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados de una entrevista realizada por los CC. Gabriela Warkentin y Javier Risco en el programa de radio denominado "Así son las Cosas", misma que se puede consultar en la red social YouTube.

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

#### [se transcriben jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

#### HECHOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN

De la lectura al escrito de queja, se desprende que, el actor se duele de una entrevista realizada por los CC. Gabriela Warkentin y Javier Risco en el programa de radio denominado "Así son las Cosas", misma que se puede consultar en la red social YouTube, material denunciado que se encuentran

amparados en la libertar de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa. atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas. la experiencia y la sana critica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el queioso. no se trata de inserciones pagadas, lo que se trata es de "ENTREVISTAS", mismas que se realizaron en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reportero, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 60 y 7o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión información e relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general

no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la <u>manifestación espontánea</u> que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "/a libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion Predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, **como lo es en el asunto que nos ocupa.** 

Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales

fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Misma suerte corre lo relativo a la publicación realizada en páginas personales de las redes sociales de YouTube y del medio de comunicación que realizó la entrevista, de las cuales, es importante destacar, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de la imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook. YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho e acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal. medio de comunicación es abierto únicamente a sus sequidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un

interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siquiente criterio jurisprudencial.

#### [se transcribe jurisprudencia]

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías v videos. pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular. actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.1

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias,, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de

medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por identificarse" bajo un criterio de

segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

#### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia se encuentran amparados en los derechos humanos de la libertad de prensa y de la libertad de expresión, tutelados por los artículos 6 y 7 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, premisas con las que, al analizar el caudal probatorio del asunto en estudio, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, en primer lugar, podrá arribar a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por tanto, determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas

afirmaciones, <u>de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento</u>, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

#### [Se transcriben artículos]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

#### [Se trascriben jurisprudencias]

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)"

# XI. Solicitud de documentación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional electoral (en adelante UTCE).

- a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9338/2024, se solicitó a la UTCE, remitir copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/5/PEF/396/2024. (Fojas de la 124 a la 129 del expediente).
- b) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/04760/2024, la UTCE, remitió las copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/5/PEF/396/2024. (Fojas de la 132 a la 308 del expediente).

#### XII. Razón y constancia.

a) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a realizar una búsqueda en el perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, específicamente en la "Biblioteca de Anuncios" de la red social "Facebook", así como en su canal de la plataforma denominada "YouTube", de la entrevista que le fue realizada a la entonces precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por Gabriela

Warkentin y Javier Risco en el programa de radio denominado "Así las cosas", con el propósito de verificar si dicha entrevista fue compartida por la referida precandidata en su canal de la plataforma "YouTube" o en su perfil de la red social "Facebook"; por lo que, de la búsqueda realizada no se advirtió que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz haya compartido el video de la entrevista materia del presente procedimiento de queja en su canal de "YouTube" ni en su perfil de la red social "Facebook". (Fojas de la 309 a la 312 del expediente)

**XXIII.** Acuerdo de Alegatos. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 313 y 314 del expediente).

# XXIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos al denunciante y a los sujetos obligados.

#### Notificación de Alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldán

- **a)** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14448/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el acuerdo de alegatos respectivo de manera personal. (Fojas de la 362 a la 368 del expediente)
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

#### Notificación de Alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

- **a)** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14449/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 315 a la 329 del expediente)
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

#### Notificación de Alegatos al PAN

a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14451/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al

representante de partido ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 348 a la 354 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

#### Notificación de Alegatos al PRI

- a) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14450/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del PRI, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 330 a la 336 del expediente)
- **b)** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el PRI, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes. (Fojas de la 337 a la 347 del expediente)

#### Notificación de Alegatos al PRD

- **a)** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14452/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al responsable de finanzas del PRD, el acuerdo de alegatos respectivo a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF. (Fojas de la 355 a la 361 del expediente)
- **b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
- **XXV. Cierre de instrucción.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 362 y 363 del expediente)
- XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación

unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GÉNERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017.

Es preciso señalar que el Acuerdo INE/CG523/2023 fue impugnado y, mediante resolución SUP-RAP-202/2023 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-207/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar el acuerdo en comento, mismo que fue acatado mediante el diverso INE/CG597/2023, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el 26 de octubre de 2023, con el cual ha quedado cumplimentada la ejecutoria.

examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el PAN y PRD que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

Dicho análisis procederá en los **apartados**: **A.** Inconsistencias de carácter procesal y **B.** Pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre la entrevista denunciada. SUP-REP-101/2024.

#### A. INCONSISTENCIAS DE CARÁCTER PROCESAL.

En el presente procedimiento, los sujetos obligados sostuvieron argumentos relativos a inconsistencias de carácter procesal.

En respuesta a su garantía de audiencia el **Partido Acción Nacional (PAN)**, expresó lo que a continuación se expone:

"(...)

Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

Por parte del **Partido de la Revolución Democrática (PRD),** en respuesta a su garantía de audiencia, expresó lo que a continuación se expone:

"(...)

#### CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1. inciso e) fracciones I. II. III. de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)"

Por su parte, el PRI al dar respuesta a la notificación de apertura de alegatos señaló lo siguiente:

"(...)

En tal sentido, esta autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** así descritos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

En su escrito de contestación, el PAN y PRI aducen la causal de improcedencia y/o desechamiento consistente en que la queja se basa en hechos frívolos al estar sustentada en una liga electrónica sin mayores argumentos, además de señalar que los hechos son frívolos pues carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues de las pruebas aportadas no se demuestra que dicho instituto político o su precandidata hayan realizado gastos para el evento denunciado; por otro lado, el PRD aduce la causal de improcedencia consistentes en que la queja materia del presente procedimiento sancionador es frívola, ye que el quejoso se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló la entrevista denunciada, el medio de comunicación que la llevó a cabo y la fecha de la misma, así como la personas encargadas de realizar la entrevista; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho la liga electrónica que corresponde a la publicación del video relacionado con la entrevista denunciada de los cuales se

desprenden datos de la fecha de publicación en redes sociales de dicha entrevista y la transcripción de la misma, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

# B. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) SOBRE LA ENTREVISTA DENUNCIADA. SUP-REP-101/2024.

Ahora bien, en el presente considerando conviene mencionar de manera introductoria que la entrevista que se señala en el escrito de queja que nos ocupa, formó parte del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/5/PEF/396/2024 perteneciente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, el cual propuso **desechar** el escrito de queja respectivo, toda vez que, no era posible advertir una violación en **materia de propaganda político-electoral**.

La determinación mencionada, fue impugnada en ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante la sentencia SUP-REP-101/2024, **confirmó** el desechamiento, medularmente debido a que: "(i) la UTCE no realizó un estudio de fondo para desechar la denuncia; (ii) las expresiones no constituyen infracción a la normativa en materia político-electoral; y (iii) la responsable fue exhaustiva y no valoró indebidamente las pruebas aportadas."<sup>3</sup>

Ahora, si bien hay identidad en el hecho (la entrevista) que impulsó la interposición de quejas por la posible vulneración a la normatividad electoral, es menester indicar que las materias implicadas protegen bienes jurídicos tutelados distintos, lo cual conlleva alcances diferentes en la sustanciación de los expedientes en razón de las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Páginas 5 y 6 de la sentencia.

atribuciones de los órganos competentes para determinar una vulneración a la normatividad.

El Reglamento de Fiscalización, estipula en el numeral 1, del artículo 203<sup>4</sup> que, se consideraran como gastos de precampaña los identificados a través de Internet, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

Es por ello que, la Unidad Técnica de Fiscalización realiza monitoreos en páginas de internet y redes sociales con el objeto de verificar la existencia de gastos como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web;
- **b)** Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web:
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online;
- **d)** Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web;
- e) Publicidad en videos;
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados; y
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Así, por la naturaleza de la entrevista denunciada, la sustanciación del presente procedimiento tuvo como finalidad principal detectar los gastos vinculados a ella.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 203. De los gastos identificados a través de Internet 1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados..

#### 4. Estudio de Fondo.

Que una vez fijada la competencia y que ya han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el **fondo** del presente asunto se centra en determinar si existió un gasto por la entrevista, o derivado de ella, la cual le fue practicada a la otora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por **Gabriela Warkentin y Javier Risco** en el programa de radio denominado **"Así las cosas"** el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, misma que fue compartida en el perfil denominado "Sociedad Civil México" de la plataforma YouTube en la misma fecha. Consecuentemente, saber si dicho gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por la referida precandidata en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En concreto deberá determinarse si nos encontramos ante la actualización de las conductas siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman		
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.		
Ingreso no comprobado	Artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.		
Egreso no comprobado	Artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.		
Aportación de ente	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.		

Ahora bien, de forma previa, es menester enunciar de manera concisa las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>5</sup>
1	Escrito de Queja.	Rodrigo Antonio Pérez Roldán (denunciante)	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del
	2 ligas electrónicas.	,		RPSMF.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

50

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>5</sup>
2	Respuesta a emplazamiento.	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
3	Respuesta a emplazamiento.	Partido Acción Nacional	Documental privada	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Respuesta a emplazamiento y alegatos.	Partido de la Revolución Institucional	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Respuesta a emplazamiento.	Partido de la Revolución Democrática	Documental privada	Artículo 21, numeral 3 del RPSMF.
6	El oficio de respuesta y anexos de la autoridad indagada en el presente procedimiento.	Las que con el carácter de autoridad (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), remitió documentación que consta en el presente expediente.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
7	Razón y constancia.	Directora de la DRyN6 de la UTF7 en ejercicio de sus atribuciones.8	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

En este sentido, las **documentales públicas** antes señaladas, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos que refieren, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que corresponde a las **documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con las **pruebas técnicas**, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023, emitido el 23 de mayo de dos mil veintitrés, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

afirmados de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Puntualizado el tipo de prueba que constituyen las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como su alcance probatorio, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>9</sup>.

En atención a la denuncia presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, se aperturó, derivado de la denuncia por la probable **omisión de reportar gastos de precampaña**, **no comprobación de ingresos y egresos**, **así como la aportación de ente prohibido** por la entrevista realizada a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, visible en la liga electrónica siguiente: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=8">https://www.youtube.com/watch?v=8</a> DyxA8rFH4&T=144s, misma que fue **compartida en el perfil denominado "Sociedad Civil México"** el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, con el siguiente texto: "Xóchitl Gálvez en Medios: W – R A D I O", video que contempla una duración de 26 minutos con 05 segundos y en el que se advierte una serie de cuestionamientos para la multicitada precandidata referentes a su vida personal, los lugares que visitará y sus planes de cierre de año.

Hechos que, a consideración del denunciante, tuvieron un costo por la realización de la referida entrevista y por ende causó un beneficio a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, causando con ello, una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.



A continuación, se inserta una imagen de la entrevista en comento:

El denunciante refiere que el medio de comunicación denominado "Así las Cosas" que conduce Javier Risco y Gabriela Warketin en la estación "W Radio", causó un beneficio a la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, al haber realizado una entrevista a dicha precandidata aprovechándose de los recursos públicos (los medios concesionados) para fines particulares de precampaña o campaña, contraviniendo con ello el principio de neutralidad que debe caracterizar a los medios de comunicación.

En primera instancia, con el objeto de otorgar garantía de audiencia a los sujetos incoados, los cuales señalaron que la entrevista denunciada **no generó un gasto** ya que **fue llevada a cabo bajo el principio de libertad de expresión** 

A continuación, se enlistan los argumentos de dichos sujetos para mejor proveer:

#### Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

 Que no hubo ningún tipo de recurso o contraprestación para la realización de dicha entrevista ni para la difusión de la misma.

- Que el 22 de diciembre de 2023, concedió una entrevista para el programa denominado "Así las Cosas" perteneciente al medio de comunicación "W Radio".
- Que la invitación fue realizada vía telefónica por el equipo de producción del referido programa.

#### PRD

- Que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de la entrevista.
- Que no medió algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.
- Que la entrevista denunciada se encuentra amparada en la libertad de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la entrevista denunciada no se trata de inserciones pagadas sino de entrevistas que se realizaron en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.
- Que no se trató de adquisiciones o aportaciones, pues se trató del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros.

Por su parte, los institutos políticos **PAN y PRI**, arguyeron que:

- Que el evento no es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, pues se trata de un acto cultural.
- Que no fue un acto proselitista y la legitima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.
- Que se difundió una entrevista en uso de su libertad de expresión y de su libre ejercicio de labor periodística.

 Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, dentro de la libertad de expresión, incluida la de prensa implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

De las respuestas proporcionadas se advierte que los sujetos investigados mencionan que la entrevista fue llevada a cabo por la **invitación** a dicha precandidata vía telefónica por parte de la producción del programa denominado "Así las Cosas" perteneciente al medio de comunicación "W Radio", **por lo que no hubo pago alguno** por parte de los sujetos obligados al medio de comunicación señalado.

Aunado a ello, defendieron que la entrevista se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión y del libre ejercicio de labor periodística, por lo que no constituía un acto proselitista sino de cuestionamientos a la entonces precandidata amparados en la libertad de prensa.

Ahora bien, como se mencionó con antelación en sesión pública celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-101/2024, del veintiocho de febrero del año en curso, en la que se determinó confirmar la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitida dentro del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/5/PEF/396/2024 (posteriormente referido como "expediente sustanciado por la UTCE), en el cual se investigó la misma entrevista del presente procedimiento sancionador de queja que por esta vía se resuelve.

De la sentencia en comento se observó que, la UTCE realizó diligencias torales:

- Certificó el contenido de los materiales audiovisuales denunciados;
- Requirió a la denunciada; y
- Requirió al medio de comunicación en que se realizó la entrevista.

Por lo anterior, con el propósito de allegarse de mayores elementos que permitan confirmar el hecho de que el programa denominado "Así las Cosas" no recibió pago alguno por parte de los sujetos incoados, en atención al principio de economía procesal y mínima molestia, la autoridad sustanciadora tuvo a bien **requerir** 

**información y documentación a la UTCE**, por lo que solicitó copia certificada del expediente sustanciado por la misma.

Una vez que fueron remitidas tales constancias, se incorporaron al expediente que se resuelve; primeramente se logró advertir que, mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>10</sup>, la UTCE acordó en los puntos **PRIMERO y CUARTO**<sup>11</sup>, tener por recibido el escrito de queja presentado por Rafael Ángel León Domínguez en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivados de una entrevista en el programa "Así las Cosas" del medio de comunicación "W Radio" objeto de investigación.

Por lo tanto, una vez **verificado** que el expediente sustanciado por la UTCE efectivamente correspondía a la entrevista materia del procedimiento sancionador de queja señalado al rubro, se procedió a buscar si dentro del mismo obraba el requerimiento de información al programa denominado "Así las Cosas", con el propósito de conocer si dicho programa había recibido algún pago por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y/o algún partido político para la elaboración de la entrevista denunciada.

En ese sentido, se observó que, en el mencionado acuerdo en comento, en su punto **OCTAVO**<sup>12</sup> acordó lo siguiente:

"(...)

OCTAVO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V...

En ese sentido, con el objeto de proveer lo conducente se requiere **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, para que, en un plazo **que no podrá exceder de veinticuatro horas**, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente acuerdo, proporcione lo siguiente:

<sup>10</sup> Visible en la foja 160 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible en la foja 161 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible en la foja 163 del expediente en que se actúa.

(...)

d) Indique si recibió algún tipo de pago, pecuniario o en especie, para la realización de la citada entrevista, en su caso, aporte los documentos atinentes.

(...)"

#### [Lo resaltado es nuestro]

Por lo tanto, la persona moral que fue requerida dio atención<sup>13</sup> a la solicitud de información señalando lo siguiente:

"(...)

- 3. Respecto al inciso c), la entrevista se realizó con interés meramente informativo y con el afán de ser plurales y dentro del marco de la equidad, ya que el día 20 de diciembre de 2023, en el mismo espacio se entrevistó a la también precandidata a la presidencia de la República Mexicana, Claudia Sheinbaum Pardo. La invitación se hizo vía telefónica.
- 4. En lo concerniente al inciso d), se informa que el contenido del programa es **gratuito**, su finalidad es totalmente informativa, por lo que **no medió pago**, pecuniario o en especie, que sustente la transmisión en cuestión.

(...)"

#### [Lo resaltado es nuestro]

Al respecto se observó que la persona moral señaló que **no hubo pago** por cuanto hace a la realización de la entrevista denunciada,

Derivado de lo anterior, se advierte que lo señalado por la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., coincide con lo argumentado por los sujetos incoados al responder el emplazamiento que les fue formulado en atención a que,

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible en la foja 199 del expediente en que se actúa.

la invitación a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz para efectos de realizar la entrevista denunciada se llevó a cabo a través de llamada telefónica, que la misma se llevó a cabo bajo el amparo de la libertad de expresión y de prensa, toda vez que la persona moral antes señalada, refirió que tanto la entrevista como el contenido del programa "Así las Cosas" tienen fines meramente informativos.

Por otro lado, es importante destacar que la persona moral Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., también refirió que no solamente entrevistó a la entonces precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; sino que también, llevó a cabo una entrevista con la también otrora precandidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que en ese sentido es dable colegir que no solamente hubo cuestionamientos e intercambio de opiniones entre los conductores del programa "Así las Cosas" y la entonces precandidata denunciada en el expediente al rubro citado, sino que también se realizó dicho ejercicio con la otrora precandidata que contiende al mismo cargo.

Abona mencionar, el sentido que tuvo la resolución emitida por la UTCE en su expediente que sustanció; dicha autoridad determinó desechar el escrito de queja que dio origen al referido expediente al señalar primeramente que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia electoral; sin embargo, y no menos importante, la UTCE señaló que la entrevista realizada por el programa "Así las Cosas", se llevó a cabo bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística<sup>14</sup>, dichas consideraciones se transcriben a continuación:

"(...)

Así tenemos que del resultado de las diligencias preliminares para determinar en su caso la admisión o desechamiento de la denuncia planteada, se advierte que, del análisis preliminar al audio publicado en la red social YouTube, así como en la plataforma electrónica de W Radio, no se advierte hecho alguno que constituya la posible vulneración en materia de propaganda político-electoral, en el caso la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, pues se trata de un material de audio en el que se publica una entrevista realizada por un medio de comunicación, de ahí que se estime actualizada la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en las fojas 248 y 249 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA...

(...)

Lo anterior, es congruente con lo reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad, salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente.

Esta inviolabilidad inicial de la libertad de difundir y expresar información, se traduce en que, en materia de procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa adopte una especial diligencia al analizar las denuncias presentadas en contra de los sujetos que ejerzan la labor periodística a fin de evitar que, el mero inicio del procedimiento pudiera implicar un mecanismo de inhibición de la actividad periodística o chilling effect, o bien, una forma de censura indirecta.

(...)"

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el expediente **SUP-REP-101/2024**<sup>15</sup>, señaló que la determinación a la que arribó la UTCE expuesta en los párrafos transcritos anteriormente resultaron correctos, lo anterior se transcribe para mejor proveer:

"(...)

Esta Sala Superior califica dicho agravio como **infundado** en virtud de que, si bien el recurrente refiere que existe una discordancia en la motivación expuesta por la UTCE y el fundamento normativo que provocó el desechamiento de la denuncia, lo cierto es que es jurídicamente correcto que la responsable haya valorado la presunción de licitud de la labor periodística para emprender su

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible en la foja 285 del expediente en que se actúa.

análisis preliminar, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018.<sup>16</sup>

(...)"

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de en su punto resolutivo ÚNICO, que se transcribe a continuación:

"(...)

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

(...)"

En suma, como resultado de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que la entrevista se realizó por la aceptación a la invitación realizada hacia la entonces precandidata denunciada.
- Que no existió pago por la realización de la entrevista objeto de investigación.
- Que la UTCE al resolver el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/5/PEF/396/2024, determinó que la entrevista denunciada se llevó a cabo bajo la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.
- Que dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia del dictada el 28 de febrero de 2024 en el expediente SUP-REP-101/2024.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en el desempeño de sus atribuciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, realiza monitoreos en páginas de internet y redes sociales con el objeto de verificar la existencia de gastos como:

a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web;

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

- **b)** Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web;
- c) Publicidad en redes sociales y plataformas online;
- **d)** Sitio WEB de las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web;
- e) Publicidad en videos;
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados; y
- h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.

Por lo tanto, la autoridad sustanciadora bajo el principio de exhaustividad procedió a verificar si en el periodo de precampaña, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz a través de alguna plataforma o perfil de alguna red social compartió la referida entrevista y que, derivado de la posible publicación haya generado un pago por parte de la entonces precandidata.

Luego entonces, se ingresó a la "Biblioteca de Anuncios" del perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz de la red social "Facebook" en el periodo comprendido entre el veintidós y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; no obstante, de los resultados de anuncios relacionados con la entonces precandidata no se obtuvieron coincidencias con el video de la entrevista denunciada; asimismo, se ingresó a la plataforma denominada "YouTube", concretamente al canal de la multicitada precandidata y se procedió a buscar los videos publicados en el mismo periodo; sin embargo, **no se localizó** video alguno relacionado con la entrevista investigada en el presente procedimiento sancionador de queja que se resuelve.

La búsqueda de las referidas publicaciones quedó asentada en razón y constancia levantada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En suma, como resultado de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora y de la concatenación de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

 Que no existió algún gasto en internet, relacionado a la entrevista objeto de investigación, durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 susceptible de reportarse.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, así como el PAN, PRI y PRD, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del Considerando **4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA